

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.**

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**DECRETO.**

Animadas algunas Juntas del mejor deseo, y creyendo prestar un servicio á la causa pública, han separado Notarios y Escribanos, nombrando otros para reemplazarles; han habilitado á algunos para el desempeño simultáneo de la fé judicial y de la extrajudicial; han autorizado traslaciones y permutas y creado Notarías en puntos no comprendidos en la demarcacion notarial; y, por último, han separado Relatores, Escribanos de Cámara, Procuradores y otros Subalternos de los Tribunales y Juzgados; alteraciones que no pueden subsistir sin menoscabo del servicio público y sin grave daño de las personas á quienes afectan. Los Notarios no ocupan sus puestos por la gracia de un Gobierno, sino porque, como propietarios de antiguos oficios enajenados de la Corona, adquirieron el derecho de ejercerlos. Igualmente respetable es el de los que han sido nombrados en virtud de oposicion, no pudiendo unos ni otros ser despojados, mientras una ejecutoria no les incapacita para el desempeño del cargo, como por idéntica razon no pueden serlo tampoco los Escribanos de los Juzgados.

A primera vista se comprende cuán funestas serian las consecuencias de no respetar los derechos de aquellos servidores de oficios que tienen á su cargo la fé pública judicial y extrajudicial, por cuanto la modificacion de los indicados principios perturbaria notablemente las condiciones de los actos y contratos que tienen lugar en el comercio activo de los pueblos, tan interesados en que los archivos, protocolos y expedientes judiciales no sufran alteraciones, que mas que en daño de los servidores de aquellos, redundan en perjuicio de los particulares y de la pública contratacion, mediando las mismas razones de conveniencia general para la administracion de justicia y de respeto á los derechos adquiridos en cuanto á los Relatores, Escribanos de Cámara, Procuradores y demás subalternos de los Tribunales y Juzgados.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Quedan sin efecto todos los nombramientos de Relatores, Escribanos de Cámara y de actuaciones, Notarios, Procuradores y Subalternos de los Tribunales y Juzgados, así como las traslaciones, permutas, habilitaciones, creacion de Notarías y Escribanías y demás que sobre este punto hubiesen verificado las Juntas.

2.º Volverán inmediatamente á desempeñar sus cargos los funcionarios á que se refiere el artículo anterior que hubiesen sido separados de ellos.

3.º Si los Notarios nombrados por las Juntas hubiesen abierto protocolo ó incautado de algun archivo, deberán hacer inmediatamente entrega de él á quien corresponda.

4.º Los Regentes de las Audiencias, secundados en su caso por los Jueces de primera instancia y por las Juntas de los Colegios Notariales, cuidarán del inmediato y puntual cumplimiento de las disposiciones anteriores.

5.º Los mismos Regentes pondrán en conocimiento de este Ministerio las causas que hayan tenido las Juntas para la separacion y nombramiento de los funcionarios á que se refiere el presente decreto, con el fin de resolver lo que en cada cual de ellos proceda.

Madrid 29 de octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

Excmo. Sr.: Para la mas exacta y justa aplicacion del decreto de 12 de actual, en que se concede la vuelta al servicio á todos los Gefes y Oficiales del Ejército que fueron separados por causas políticas, he tenido por conveniente disponer lo siguiente:

1.º Que no es aplicable el citado decreto á los Gefes y Oficiales que solicitaron voluntariamente su retiro ó licencia absoluta.

2.º Que los que se hallen en este caso, pueden, sin embargo, solicitar la vuelta al servicio, siempre que justifiquen en debida forma y de una manera concreta los motivos que les impulsaron á pedir su separacion.

3.º Que para los efectos del artículo anterior se forme expediente gubernativo, oyendo á los Directores de las armas,

á las Autoridades, dependencias y personas que sea necesario, para fijar bien las circunstancias de cada interesado.

Lo que digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**DECRETOS.**

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el cargo de Comisario régio en el Museo de Ciencias Naturales y en el Observatorio Astronómico y Meteorológico de Madrid.

Art. 2.º Las atribuciones que los reglamentos de ambos establecimientos confieren al espresado funcionario corresponden al Rector de la Universidad Central.

Madrid 27 de octubre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

En virtud de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga el decreto de 20 de febrero de 1867, en lo relativo á los estudios que los Cirujanos de segunda, tercera y cuarta clase, y los Ministrantes y Practicantes han de hacer, para aspirar al título de Facultativos habilitados, cuya carrera ha sido suprimida por decreto del Gobierno Provisional de 21 del actual.

Art. 2.º Los Profesores de Cirugía que tengan empezada dicha carrera, podrán continuarla y concluir la con arreglo á las prescripciones de aquel decreto, disfrutando de las ventajas que concede á los alumnos el de 21 del actual antes citado, respecto al modo de hacer los estudios.

Art. 3.º Los ejercicios teórico-prácticos á que deberán sujetarse los cursantes á que se refiere la disposicion anterior, para obtener el título de Facultativo habilitado de segunda clase, serán los que se determinan en los artículos 24, 25 y 26 del de 20 de febrero de 1867.

Art. 4.º También seguirán vigentes

los artículos 27, 28 y 29 del mismo decreto, pudiendo los Profesores á que se refieren hacer los estudios que dichos artículos determinan, en la forma que establece el de 21 del corriente mes.

Madrid 27 de octubre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

**Instrucción pública.—Negociado 1.º**

Hmo. Sr.: Para llevar á efecto el decreto del Gobierno Provisional de 21 del corriente y en tanto que aquella disposicion tiene su natural y cumplido desarrollo en los Reglamentos de cada una de las Escuelas especiales; en uso de las atribuciones que me competen, como Ministro de Fomento, he tenido á bien dictar las disposiciones transitorias siguientes respecto á las Escuelas mencionadas:

1.º Para ingresar en las Escuelas de Ingenieros Industriales de Barcelona, se acreditarán en un exámen los conocimientos siguientes: Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica, Geometría analítica de dos y tres dimensiones, Cálculo diferencial e integral de diferencias y variaciones, Mecánica racional, Geometría descriptiva, Física experimental, Química general, Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología, con la estension que se dá á estos conocimientos en la Facultad de Ciencias; Francés y Dibujo hasta copiar á la acuñada los diversos órdenes de Arquitectura.

2.º Para comenzar la carrera de Arquitecto se probarán en un exámen las materias siguientes: Elementos de Física, Química ó Historia natural, y traducción del francés con la misma estension que tienen estas asignaturas en la segunda enseñanza; Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica, Geometría analítica de dos y tres dimensiones, Cálculo diferencial e integral y principios del cálculo de variaciones; Geometría descriptiva, Mecánica racional, con la estension misma que tienen estos estudios en la Facultad de Ciencias, y dibujo hasta copiar detalles de edificios de todos géneros.

3.º Se abonarán sin exámen para ambas carreras los estudios probados en los Institutos de segunda enseñanza y en la Facultad de Ciencias.

4.º En todas las Escuelas especiales



y de Bellas Artes podrán matricularse los alumnos que lo soliciten en las asignaturas que tengan por conveniente, sin que les exija condicion ni requisito alguno, ni otra obligacion despues de inscritos que el exámen de prueba de curso.

5.º Declarados libres todos los estudios, asi preparatorios como especiales, se abonarán para las carreras referidas todas las asignaturas de las mismas, siempre que se prueben mediante exámen.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1868.—R. Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

La noble aspiracion que el Gobierno Provisional abriga de merecer bien de sus administrados y el imperioso deber que la revolucion, á que debe su origen, le ha impuesto, de investigar la estension é importancia de las necesidades públicas, para escogitar los medios de satisfacerlas cumplidamente, han decidido al Ministro que suscriba á ocuparse en el exámen detenido de la legislacion por que se rige hoy el importante ramo de la Beneficencia pública.

En el meditado estudio practicado en la ley general de 20 de julio de 1849 y reglamento dictado para su ejecucion, el Ministro ha adquirido la conviccion profunda de que el espiritu estrecho, suspicaz y exageradamente centralizador que domina en ambos documentos, es incompatible con el principio descentralizador, expansivo y ampliamente liberal que en este como en los demás ramos de la Administracion del Estado ha proclamado la revolucion salvadora, iniciada en las aguas de Cádiz. Pero mientras se prepara su reforma, ó mas bien su derogacion, y se sustituye con otra legalidad que esté mas en armonía con las aspiraciones actuales de los pueblos, hay que atender con urgencia á una necesidad apremiante y perentoria: el planteamiento inmediato de la Beneficencia domiciliaria, momentáneamente suspendida por efecto de disposiciones recientemente acordadas por motivos de alta conveniencia política, y cuyas tendencias y fines objetivos han sido desfigurados por los enemigos de la libertad.

No es este momento oportuno para encarecer los servicios inmensos que la Beneficencia domiciliaria está llamada á prestar á los desgraciados que sufren los rigores del infortunio, tanto mas difícil de soportar, cuanto mayor y mas esquisito es el cuidado con que se procura ocultarlo. Lo principal, lo mas importante de consignar aquí, es que la Nacion española, generosa por instinto, por carácter y por hábito, siempre ha respondido al llamamiento de la caridad, cuando la miseria, las epidemias y otras calamidades análogas han afligido á las poblaciones, pudiendo servir de modelo aun á los países que mayor grado de cultura alcanzan.

Deber es, pues, y deber sagrado de los Gobiernos populares utilizar en beneficio de las clases desvalidas y menesterosas esa hidalguía de sentimientos filantrópicos ingénita en el corazon de los españoles, para que la accion paternal de la Autoridad pública se esparza por todos los ámbitos de la Nacion, llevando, por medio de la iniciativa individual y á impulsos del espíritu benéfico de la asociacion, los consuelos de la caridad, primera de las virtudes cristianas, al mas

remoto y humilde rincón donde se alberguen el desgraciado, el pobre, el enfermo ó el desvalido.

Pero en esta cualidad inapreciable del carácter moral de este pueblo, tan calumniado por los Gobiernos opresores, nadie puede disputar á la mujer la palma de los afectos caritativos. Organizada espléndidamente para todo lo que exige bondad, ternura, simpatía y abnegacion, nadie sabe como ella enjugar las lágrimas del que sufre; nadie como ella posee el secreto sublime de la piedad, que á tantos seres ha salvado de la desesperacion y de la muerte.

Menester, es, pues, impulsar, proteger y desarrollar en beneficio de la orfandad y de la desgracia ese don celestial concedido por Dios á la mujer, sin descuidar por eso el hacer fructificar tambien y simultáneamente la gran filantropía de los ciudadanos que tantos y tan inolvidables beneficios ha prodigado al país en momentos supremos de apuro y angustia general.

Al efecto, piensa el Ministro que suscribe establecer en la futura ley de Beneficencia pública el principio de dos grandes asociaciones de hombres y mujeres, que bajo la direccion suprema de Juntas de ambos sexos, entre sí independientes, organicen, propaguen, y difundan en todas las capitales de provincia, cabezas de partido judicial y pueblos de alguna importancia el ejercicio de la caridad; pero de una caridad espasiva, espontánea, desinteresada; fundada en la abnegacion personal y en el amor del prójimo; no esa caridad fría, egoista, oficial, impuesta por el cálculo unas veces, y otras por la conveniencia de cubrir con apariencias puramente esternas la mas bella de las virtudes cristianas.

Fundado en estas consideraciones, y con el deseo de atender á una necesidad perentoria, he resuelto, usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional, y con acuerdo del Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Se legaliza la existencia de las antiguas asociaciones de señoras, previa la presentacion y aprobacion de los Reglamentos que no fueron autorizados por los Gobiernos que hasta hoy han existido.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles de las provincias en que hubiesen existido las asociaciones aludidas, invitarán á las señoras que las formaron á constituirse de nuevo, ofreciéndoles todo el apoyo y proteccion del Gobierno Provisional para el ejercicio y práctica del objeto esclusivo de su institucion.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias donde no hubieren existido aquellas asociaciones, procurarán constituir las, haciendo un llamamiento á los sentimientos caritativos de las señoras de conocida virtud y filantropía, en nombre de las clases desvalidas y menesterosas.

Art. 4.º Los mismos Gobernadores procurarán establecer en las provincias encomendadas á su cuidado y direccion, asociaciones de hombres para igual objeto del ejercicio de la Beneficencia domiciliaria, tomando por base las que se formaron durante la última invasion epidémica con la denominacion de *Amigos de los pobres*.

Art. 5.º Ninguna de estas asociaciones podrá reconocer dependencia ni autoridad establecida en país extranjero.

Art. 6.º Se devolverán á la asociacion de señoras, tan pronto como se halle constituida y en disposicion de dedicarse

prácticamente al objeto de su creacion, las sumas de metálico y efectos utilizables, ocupados á las Conferencias de San Vicente de Paul, para su aplicacion y distribucion, conforme á los Reglamentos por que se rige.

Madrid 3 de noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

*Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 39.*

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de un macho mular, de seis meses de edad, color castaño, alzada seis cuartas y medis, con una Men el costillar izquierdo, hecha á tigera, que se estravió el 31 del mes último, de la estacion del ferro carril de Las Rozas, entregándolo caso de ser habidos al Alcalde del referido pueblo.

Madrid 6 de noviembre de 1868.

*El Gobernador,*

Juan Moreno Benitez.

*Seccion de Fomento.—Negociado 7.º—Minas.—Numero 601.*

Nota de las operaciones facultativas que debe practicar un Ingeniero de minas de esta provincia, en los dias 16 al 24 del corriente mes.

Número.	Nombre de las minas.	Término.	Interesados.	Operaciones.
61	Gran Suerte...	Garganta.....	D. Francisco Martin Lopez	Demarcacion.
62	La Esperanza..	Cuadron.....	D. Bernabé Coronel.....	Idem
63	San Francisco de Asis.....	Lozoyuela.....	Idem.....	Idem
3	San José.....	Gargantilla...	D. Antonio Sanchez y Lopez.....	Reconocimiento.
»	San Roque.....	Idem.....	D. Nicolás Alonso Arranz	Idem
24	Los Alparantes.	Pinilla de Buitrago.....	D. Joaquin de Hysern..	Idem

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de las disposiciones de la ley vigente de minas y con el fin de que sirva de notificacion administrativa á don Francisco Martin Lopez y don Bernabé Coronel, regitadores de las tres primeras minas que figuran en la nota.

Madrid 7 de noviembre de 1868.

*El Gobernador,*

Juan Moreno Benitez.

**SESTA SECCION.**

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.**

No habiendo surtido efecto por falta de licitadores la subasta pública que se intentó simultáneamente en esta Direccion general y en el Gobierno de provincia de Sevilla el dia 5 de setiembre último para contratar la adquisicion de una máquina de vapor sistema Wolf y la ejecucion de las obras necesarias para su implantacion en la Fábrica de Tabacos de dicha capital, tendrá lugar una segunda en los mismos términos que la anterior, y con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones insertos en la *Gaceta de Madrid*, número 205, de 23 de julio del corriente año, el dia 7 de diciembre próximo venidero.

Madrid 22 de octubre de 1868.—El Director general, P. V., Lameyer.

**JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.**

La Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta

*Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Montes.—Circular.*

Con arreglo á lo dispuesto al crearse la Guardia rural, cesaron en esta provincia todos los empleados provinciales y municipales destinados esclusivamente á la custodia de los montes, tan luego como se estableció aquella fuerza.

El Gobierno provisional de la Nacion suprimió la Guardia rural, devolviendo á los pueblos su autonomia en todo lo concerniente á la administracion local, dentro de las facultades que la ley municipal de 21 de octubre próximo pasado les atribuye. Una de estas es la de nombrar sus empleados, y por lo tanto pueden y deben los Ayuntamientos encargados del patrimonio de sus respectivos pueblos nombrar Guardias municipales, que pongan la riqueza rústica, ya forestal ó de montes, ya de los campos ó de cultivos especiales ó agrarios, á cubierto de los ataques de gentes mal avenidas con las leyes que amparan el respetable derecho de propiedad. Fundado en estas razones me dirijo á los Ayuntamientos de los pueblos, invitándoles á que deliberen sobre el nombramiento de Guardias municipales de montes y de los campos, que retribuidos del presupuesto municipal custodien la propiedad rústica del pueblo, hoy desatendida.

Madrid 7 de noviembre de 1868.

*El Gobernador,*

Juan Moreno Benitez.

la adquisicion de 1000 trajes de paño con destino al Hospicio de esta corte y 430 para el Colegio de Desamparados, bajo el pliego de condiciones que en este dia se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del espresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 865 escudos, equivalentes al diez por ciento del importe de los referidos 1000 trajes de paño para el Hospicio y 430 para el Colegio de Desamparados, bajo el tipo de 6 escudos 500 milésimas cada uno de los primeros y á 5 escudos el de los segundos; debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del viernes 27 del corriente, en la sala de sesiones del Gobierno civil de esta capital, presidido por el excelentísimo señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las



mas ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine Madrid 6 de noviembre de 1868.—El Secretario, José María Octavio de Toledo.

Pliego de condiciones bajo las que la excelentísima Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta el suministro de 1000 trages de paño para los acogidos en el Hospicio de esta corte y 430 para el Colegio de Desamparados.

1.ª Los trages se compondrán de americana y pantalon de paño iguales en todos conceptos á los modelos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion.

2.ª Servirá de tipo para la subasta el precio de 6 escudos 500 milésimas para cada uno de los trages de los acogidos del Hospicio de esta corte, y 5 escudos para los del Colegio de Desamparados, no admitiéndose proposicion que exceda de estos precios.

3.ª Para la hechura de los referidos trages se dividiran en tres secciones, á saber: hombres, jóvenes y niños; debiéndose constar las medidas para mayor comodidad en cuatro tallas diferentes para cada seccion, sin perjuicio de tomar medida individualmente á todo el que por circunstancias especiales hubiere necesidad de hacerlo.

4.ª Los trages deberán quedar entregados en los establecimientos quince dias despues de la aprobacion del contrato; advirtiéndose que no serán admitidos si no llenaren todas las condiciones tanto en la calidad del paño como en su corte y construccion. El acto de reconocimiento y entrega deberá verificarse con intervencion del señor Vocal-Visitador y maestro sastre de los establecimientos, de modo que no siendo de recibo quedará obligado el contratista á hacerlos de nuevo, y ser responsable de los perjuicios que ocasione, en el caso de no quedar entregados en el dia marcado en esta condicion.

5.ª El pago de los referidos trages se verificará á medida que se vayan entregando en los espresados establecimientos.

6.ª Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescribe el art. 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 865 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con niágun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, publicará para satisfaccion de los concurrentes el resultado del acta.

Sesta. La adjudicacion provisional

del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

7.ª Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de a escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio.

8.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.ª de la condicion 4.ª, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial antes citada.

9.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

10. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas vía que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial, incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

11. Dentro de los primeros ocho dias de haber recaido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

12. Cuando el rematante no cumplese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán: Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la

subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

13. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial, ó de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

14. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiera consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

15. La subasta tendrá lugar á las dos de la tarde del viernes 27 del corriente, bajo la presidencia del Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

16. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 6 de noviembre de 1868.—El Secretario, José María Octavio de Toledo.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N....., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones insertos en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excma. Junta provincial de Beneficencia de Madrid la adquisicion de 1000 trages de paño con destino al Hospicio de esta corte y 430 para el Colegio de Desamparados se compromete á suministrar los referidos trages, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.) (Fecha y firma del proponente).

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

##### Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

A virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, refrendada del Escribano don Celestino de Flores, se sacan en pública subasta las fincas siguientes: dos casas, un pajar, cinco viñas y una tierra de pan llevar, sitas en la villa de Alcobendas y su término, cuatro viñas en San Sebastian de los Reyes y una en el de Fuente el Fresno, tasado todo en 20.316 escudos, 475 milésimas, cuya subasta tendrá lugar el dia 12 de diciembre próximo, á las doce de la mañana, simultáneamente, en dicho Juzgado del Hospital y en el de Colmenar Viejo, en el cual y en la Escribanía del actuario se darán mas pormenores acerca de la situacion, linderos, valor individual y demás circunstancias de las espresadas fincas á cuantas personas deseen interesarse en su adquisicion.

Madrid 30 de noviembre de 1868.—Agustin C. Morato.—El Escribano actuario, Celestino de Flores.—439.

#### AYUNTAMIENTOS.

##### Alcaldía constitucional de Cenicientos.

En esta villa de Cenicientos, distante 12 leguas de Madrid, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de la misma, con la dotacion anual de 200 escudos, pagados por trimestres de los fondos municipales por la asistencia gratis á los pobres de solemnidad, y ajustes particulares con los demás vecinos acomodados; advirtiéndose que esta poblacion consta de cerca de unos 400 vecinos y no hay ningun otro Médico ni Cirujano titular; y para proveerse, bien sea de Médico-Cirujano, ó Cirujano titular se admiten solicitudes, dirigidas al Presidente de este Ayuntamiento, hasta el dia 20 del próximo mes de noviembre.

Madrid 19 de octubre de 1868.—El Alcalde, Alejandro Señoris.

#### ANUNCIOS.

##### LA INDUSTRIOSA

##### Sociedad especial minera.

En conformidad con lo prevenido en la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, se requiere por primera vez, á don Leon Teruel y Puente, poseedor de la accion núm. 59, para que se sirva satisfacer dos mil reales que adenda por cuatro dividendos pasivos, en casa del señor Tesorero don Santiago de Angulo, calle de Timoreros núm. 4.

Madrid 9 de noviembre de 1868.—El Presidente, Ramon de Taranco.—111.

##### LA INFALIBLE.

##### Sociedad especial minera.—Mina Elena.

No habiendo satisfecho el señor don Miguel de Diego los dividendos que adendaban las dos acciones de su propiedad números 41 y 46, á pesar de los tres requerimientos oficiales, se declara fuera de circulacion legal, y amortiza las á favor de la Sociedad.

Por acuerdo de la Junta directiva.—El Secretario, J. A. Zapater.—449.

En la feria verificada el 1.º del actual en el pueblo de la Adrada, provincia de Avila, se han extraviado tres reses vacunas pertenecientes á don Matias Moreno, vecino de Cadalso de los Vidrios. Se suplica á la persona en cuyo poder se encuentren dichas reses, se sirvan dar el correspondiente aviso y se le pagará el hallazgo.

##### Señas de las reses.

Una vaca barcina, de cinco años, con pelendengues en las dos orejas, señalada con la letra M.

Otra id. grande, negra, con pelendengues en las dos orejas, con un cencerro sin badajo, y sellada tambien con la letra M.

Un añojo de dos años, con las mismas señas, bragado, y calzado de las dos patas.—442.

#### LEY MUNICIPAL

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 88 páginas y se halla de venta al precio de 2 rs. en la imprenta y libreria de D. J. Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, núm. 27.

#### LEY PROVINCIAL

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 48 páginas y se halla de venta al precio de un real, en la imprenta y libreria de D. J. Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, núm. 27.



**OBRAS que se hallan de venta en la Imprenta y Librería de J. ANTONIO GARCÍA, Corredera Baja de San Pablo, número 27.**

ALMANAQUE democrático del año 1862, escrito por Castelar, Robert, Mora y Muller, 4 rs.  
 ARANCELES judiciales de los Juzgados de paz, 2 rs.  
 ARITMETICA general y decimal, por Alverá, 4 rs.  
 ARITMETICA teórico-práctica, por Eguilaz, 9 cuartos.  
 IDEM por Hernando, 6 cuartos.  
 IDEM por Ramos, 3 cuartos.  
 ATLAS de Historia natural, 72 rs.  
 BASES y reglas para hacer los reparos, etc., 4 rs.

**Biblioteca escogida.—Tesoro de autores españoles.**

FRAY Luis de Leon, tomo 1.º, 12 rs.  
 MARCOS Obregon, tomo 2.º, 12 rs.  
 GONGORA, tomo 3.º, 12 rs.

**Biblioteca de los Juzgados de paz.**

Tomo 1.º (primera parte), 40 rs.  
 Idem 2.º (segunda parte), 40 rs.  
 BUSCAPIE del prontuario de administracion, 14 rs.  
 CARTA á los presbíteros españoles, por don Antonio Aguayo, 4 rs.  
 CARTILLA geométrica, con las figuras intercaladas en el testo, por Leon y Fernandez, 3 rs.  
 CARTILLA agraria, por Olivan, 2 rs.  
 CARTILLA métrico-decimal, 12 rs.  
 CATECISMO de la Doctrina cristiana, por Ripalda, 6 cuartos.  
 CATECISMO histórico, por Fleuri, 3 rs.  
 CATON metódico de los niños, por Seijas, 2 rs.  
 COBDEN y la liga, 8 rs.  
 CODIGO de Comercio, anotado y concordado por Ordoñez, 10 rs.  
 CODIGO penal, tamaño en 8.º, con formularios, por Rada, 10 rs.  
 DEM id., id. 16.º, sin id., 6 rs.  
 COMPENDIO mayor de gramática castellana, por Herranz y Quiros, 3 reales 50 céntos.  
 IDEM id., por la Academia, 4 rs. 50 céntimos.  
 COMPENDIO de Historia sagrada, por Calonge y Perez, 3 rs.  
 IDEM de id., por el padre Loriquet, 4 reales.  
 CONSIDERACIONES sobre la revolucion de las Comunidades de Castilla, por Abdon de Paz, 2 rs.  
 CONSULTOR métrico-monetario, por Alverá, 4 rs.  
 CUADERNO 1.º de religion y moral, por Florez, 2 rs. 50 céntos.  
 IDEM 2.º de geografía, por idem, 2 reales 50 céntos.  
 IDEM 3.º de Historia de España, por id., 2 rs.  
 CUADERNOS de lectura, por Avendaño y Carderera, que comprenden la enseñanza elemental y superior, divididos en cinco volúmenes: primero y segundo á 2 rs. cada uno, idem tercero y cuarto á 3 rs. id., idem quinto á 4 rs.  
 CUADRO sinóptico para uso del papel sellado, 8 rs.  
 CUENTOS para la infancia con 28 láminas, 4 rs.  
 CURSO completo de lengua española, 12 reales.  
 DEBERES y atribuciones de los Jueces de paz, por don M. H. y don J. A. C. 8 rs.  
 DIAS en el campo ó pintura de una buena familia, tres tomos, 18 rs.  
 DICCIONARIO militar, por el capitán retirado don J. D. W. M., 36 rs.  
 DICHOS y sentencias célebres, 4 rs.  
 DIOS, socialismo y libertad, por don Mariano Fresneda, 4 rs.  
 DIOS y el Hombre, por don Eugenio García Ruiz: un tomo en 4.º mayor, 30 rs.  
 DON PERRONDO, historia que siendo falsa tiene mucho de verdadera, como verá el que la leyere, por don Eugenio García Ruiz: tres tomos en 8.º, á 7 reales, 21.

DOS años y un día, el gran plan, por un compañero de infortunio del señor Muñoz Torrero, 4 rs.  
 DOS mil cien tablas sencillísimas para hacer los repartos, 32 rs.  
 EJEMPLOS morales, por Rubio, en holandesa, 4 rs.  
 EL AMIGO de los niños, por Gomez, 4 reales.  
 EL BUEN Sancho de España, 4 rs.  
 EL CANTOR del pueblo, por don Luis Blanc, 14 rs.  
 EL DIRECTOR de la niñez. Lecciones escogidas sobre la Historia sagrada, la ley natural y la religion. Obra utilísima para la lectura en las escuelas y colegios de primera enseñanza. Un tomo en 8.º regular, 3 rs. en rústica y 4 en holandesa.  
 EL FARO de los escritorios, 20 rs.  
 EL FARO Nacional, Revista de Jurisprudencia y Legislacion, por don Francisco Pareja de Alarcon y otros acreditados juriscónsultos; 20 tomos en folio desde el año 1855 al 65: á 40 reales tomo, 800 rs.  
 EL LIBRO de los Alcaldes; atribuciones, deberes y responsabilidad de los mismos: dos tomos en 4.º, por don Fermín Abella, 80 rs.  
 EL SIGLO XIX en el patíbulo, ó sean reflexiones sobre la pena de muerte, 4 reales.  
 ELEMENTOS de Historia y Cronología de España para uso de los niños. Está señalada de texto por el Real Consejo de Instrucción pública para la primera enseñanza. Un tomo en 8.º regular, 3 reales en rústica y 4 en holandesa.  
 EPITOME de la Historia de España desde su origen hasta nuestros dias. Segunda edición, año 1864, aumentada con unas lecciones de Geografía política de España. Está señalada de texto para la primera enseñanza. Un tomo en 8.º, 4 rs. en rústica y 5 en holandesa.  
 EPITOME de la gramática para primera enseñanza, por la Academia, 2 rs. 50 céntos.  
 ESCUELA de instruccion primaria, por Rueda, en holandesa, 8 rs.  
 ESPAÑA y Portugal, por don Abdon de Paz, 2 rs.  
 ESTUDIOS jurídico-militares, 4 rs.  
 EVANGELIOS de los niños, por Terradillos, 3 rs.  
 EXTRACTO de la causa de sor Patrocinio, 2 rs.  
 FABULAS, por Samaniego, sin láminas, 3 rs.  
 IDEM, por id., con láminas, 4 rs.  
 IDEM, por Iriarte, 3 rs.  
 GUIA de quintas, 18 rs.  
 GUIA legislativa: índice general de las leyes, etc., dos tomos, 70 rs.  
 GUIA Manual de consumos, por Freixá, 8 rs.  
 GUIA práctica de labradores, hortelanos, etc., tercera edición, 24 rs.  
 HIGIENE doméstica, por Monlau, 4 rs.  
 HISTORIA del levantamiento y revolucion de España, por Toreno, cuatro tomos, 70 rs.  
 LA DEMOCRACIA tal cual es, por don José María Orense, 2 rs.  
 LA GOTA de agua, preciosa novela inglesa, por Emilio Souvestre, 4 rs.  
 LA HUERFANA del Manzanares, 22 rs.  
 LA LIBERTAD de pensar y el Catolicismo, por don José Lorenzo Figueroa, 30 reales.  
 LA MEDICINA curativa, 14 rs.  
 LA SEÑORITA de Armestad, novela histórica por don Juan de Dios de Mora: tomos 1.º y 2.º, 4 rs. tomo, 8 rs.  
 LECCIONES instructivas sobre la Historia y la Geografía, obra póstuma de don Tomás de Iriarte. Va seguida de un instructivo opúsculo intitulado *La Naturaleza al alcance de los niños: bosquejo de algunos fenómenos físicos y cuerpos naturales*, escrito por don Sandalio de Pereda y Martínez. Todos los tratados que contiene esta obra están adornados con viñetas. Un tomo en 8.º, 10 reales en pasta.

El opúsculo del señor de Pereda se vende por separado. Forma un elegante tomito con grabados en el texto, 4 reales en rústica y 5 en holandesa.  
 LEY de Ayuntamientos, por don Fermín Abella, 10 rs.  
 LEY de Enjuiciamiento civil, en 8.º, con formularios, por Rada, 10 rs.  
 IDEM id., en 16.º, sin id., 6 rs.  
 LEY de Enjuiciamiento mercantil, en 4.º, edicion oficial, 12 rs.  
 LEY hipotecaria, en 4.º, 12 rs.  
 LEYES, decretos y reglamentos para el gobierno y administracion de las provincias, 8 rs.  
 LIBRO de administracion local y provincial, 10 rs.  
 LIBRO de los niños, por Martínez de la Rosa, á 2 rs. 50 céntimos.  
 LOS HOMBRES de la época ó la Rueda de la fortuna, cuatro tomos, 32 rs.  
 LOS NEOS, folleto, por don Eugenio García Ruiz, 4 rs.  
 LOS SUCESOS de la Granja en 1836, por don Alejandro Gomez, 3 rs.  
 MANUAL de Historia universal, 6 resúmenes histórico de los principales Estados de Europa, Asia, Africa y América, precedido de un estenso epítome de la Historia Sagrada. Obra señalada de texto para la segunda enseñanza en los Institutos y Seminarios conciliares. Un tomo en 8.º mayor, 16 rs. en rústica y 19 en holandesa.  
 MANUAL de agricultura, por Olivan, en holandesa, 6 rs.  
 MANUAL de contribuciones, por don Fermín Abella, 14 rs.  
 MANUAL del cosechero de vinos, por J. M. Nieva, 8 rs.  
 MANUAL de elecciones municipales, 4 reales.  
 MANUAL de la salud, 8 rs.  
 MANUAL de medicina homeopática doméstica, 10 rs.  
 MANUAL de práctica criminal, 14 rs.  
 MANUAL de práctica forense, por Tapiá, 12 rs.  
 MANUAL de quintas: contiene la ley vigente, reglamento de exenciones, ley sobre fondo de redenciones, decretos, Reales órdenes, etc., que han salido sobre esta materia, todo anotado y seguido de formularios para cuanto pueda ocurrir, por un Abogado de esta corte, cuarta edición, 8 rs.  
 MANUAL de sanidad marítima y terrestre, 12 rs.  
 MANUAL del viagero en Madrid, 6 rs.  
 MANUAL para el uso de los empleados de contabilidad y habilitados, 4 rs.  
 MANUAL teórico-práctico de contratacion, 20 rs.  
 METODO completo de lectura, por Florez, 13 cuartos.  
 Parte primera de id., por id., 4 cuartos.  
 Parte segunda de id., por id., 6 cuartos.  
 Parte tercera de id., por id., 5 cuartos.  
 NOVÍSIMO Manual para los Juzgados de paz, por Rada, 10 rs.  
 NOVÍSIMO prontuario de papel sellado, 4 rs.  
 NUEVA Historia de España, por Sanz, 3 reales.  
 NUEVA geografía para los niños, por Sanz, 3 rs.  
 NUEVO y completo Manual para el uso del papel sellado, 12 rs.  
 OBLIGACIONES del hombre, por Escoiquiz, 2 rs.  
 ORIGEN de los Dioses del paganismo, por Bergier, 46 rs.  
 ORTOGRAFIA en prosa y verso, 2 rs.  
 PAGINAS de la infancia, por Terradillos, 3 rs.  
 PERLA de la niñez, por Mediero, 3 rs.  
 POESIAS jocosas satíricas, por don Victoriano Martínez Muller, 12 rs.  
 PRIVILEGIOS de industria y de marca, c. leccion de Reales decretos y órdenes que constituyen la legislacion que rige sobre esta materia, desde el año 1826 hasta la fecha, 8 rs.  
 PROBLEMAS y ejercicios de aritmética, por Evaralar, 2 rs.  
 PRONTUARIO de administracion municipal, 60 rs.

PRONTUARIO de competencias entre la Administracion y autoridad judicial, por don Pablo Vignote y Blanco: un tomo, 8 rs.  
 PRONTUARIO de Historia de España, por Terradillos, 3 rs.  
 PRONTUARIO de ortografía, por la Academia, 3 rs. 50 céntos.  
 PRONTUARIO de quintas, por don Manuel Cándido Reynoso, 12 rs.  
 PRONTUARIO del sistema métrico, por Alverá, 2 rs.  
 ¿QUE es el progresismo? Por don Santiago Alonso Valdespino, 2 rs.  
 QUIMICA aplicada á la agricultura, por Torres Muñoz, 16 rs.  
 RECOPIACION del Notariado, ó sea resumen teórico práctico de la historia, conocimientos, moralidad, obligaciones y penas del Notario: un tomo en 4.º de 720 páginas y 38 láminas paleográficas, 36 rs.  
 REPERTORIO de geografía, por Verdejo, 6 rs. 50 céntos.  
 SENTENCIAS del Tribunal Supremo: tomos sueltos á 14 rs.  
 SERMONES de Massillon, 48 rs.  
 SILABARIO para uso de las escuelas, por Hernando, 4 cuartos.  
 SILABARIO, por Naharro, 4 cuartos.  
 SISTEMA decimal al alcance de todos, 2 reales.  
 SISTEMA métrico: cuentas ajustadas ó tablas de correspondencia (muy útiles para compradores y vendedores) de los precios de las cosas por varas, libras, cuartillos, arrobas ó fanegas castellanas, y los que corresponden á su equivalencia en metros, kilogramos, litros y hectólitros del nuevo sistema de pesas y medidas declarado obligatorio desde 1.º de enero de 1869: un cuaderno, un real.  
 TABLAS de reduccion recíproca del sistema antiguo al sistema métrico decimal, 6 rs.  
 TAMBIEN las flores hablan, 4 rs.  
 TRATADO de práctica forense; Novísima Recopilacion, por don Mariano Nougues y Secall, Abogado del ilustre Colegio de esta corte y Diputado á Cortes: tres tomos á 15 rs., 45.  
 TRATADO histórico y dogmático de la verdadera religion, con la refutacion de los errores que han intentado combatirla en diferentes siglos, por el Abate Bergier: siete tomos en 4.º, á 20 reales tomo, 140 rs.  
 TREINTA años de gobierno representativo en España, por don José María Orense, 4 rs.  
 TROZOS escogidos de los mejores hablistas castellanos, en prosa y verso, para uso de los establecimientos de educacion. Obra aprobada por el Real Consejo de Instrucción pública y señalada de texto para las escuelas y colegios. Un tomo en 8.º regular, 8 reales en rústica y 10 en holandesa.

Además de las obras y folletos que contiene esta lista, se venden objetos de escritorio: hay variedad en papeles de escribir y fumar.

Se admiten para la venta en comision toda clase de obras y folletos, disfrutando de la ventaja de ser anunciadas cuatro veces al mes por lo menos en el *Boletín Oficial*.

**A los Alcaldes y Secretarios.**

Hay impresos toda clase de documentos para los Ayuntamientos.

Se compra papel de periódicos, y se vende por resmas y por arrobas papel impreso.

Editor: D. Juan Antonio García.

Imp. del mismo. Corredera Baja de S. Pablo, 27. MADRID: 1868.